Cámara de Representantes

XLVIII Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 694 de 2016

Carpetas Nos. 1160 y 1189 de 2016	Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

RÉGIMEN DE LIBERTAD ANTICIPADA

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 23 de agosto de 2016

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Daniel Radío, Vicepresidente.

Miembros: Señores Representantes Pablo D. Abdala, Susana Andrade, Cecilia Bottino, Catalina Correa, Gastón Cossia, Darcy de los Santos, Macarena Gelman, Pablo Iturralde Viñas, Ope Pasquet y Javier Umpiérrez.

Delegado de Sector: Señor Representante José Carlos Mahía.

Concurre: Señor Representante Alejo Umpiérrez.

Invitados: Por la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay, doctoras Adriana Berezán (Presidenta) y Mónica Gaggero.

Por el Instituto de Derecho Procesal de la Universidad de la República, doctor Alejandro Abal, Director.

Secretaria: Señora María Eugenia Castrillón.

Prosecretario: Señor Manuel Nande.

═══════II═══════

SEÑOR PRESIDENTE (Daniel Radío).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Antes de hacer pasar a la delegación, quiero informar que está pendiente el punto relativo al recurso interpuesto por algo más de mil ciudadanos contra un decreto de la Junta Departamental de Montevideo; recordarán que en la última sesión recibimos a una delegación representante de estos ciudadanos. Dicho recurso tiene como plazo de vencimiento el día 30 de agosto de 2016. Esto quiere decir que en esa fecha se archivará, independientemente de que la Cámara se pronuncie o no al respecto. Se lo recuerdo para que actuemos con conocimiento de causa. Las medidas que tomemos, cualquiera sea, terminan el 30 de agosto con el archivo de este punto.

Hay un pedido de audiencia del Club Atlético Peñarol, que no hemos considerado.

(Diálogos)

——Con respecto a los temas que tenemos en el orden del día de hoy, pese a que pedimos opinión al Instituto de Derecho Penal, recibimos una nota del doctor Gonzalo Fernández a título personal. Asimismo, tanto el doctor Fernández como la Asociación de Magistrados remitieron nota avisando que no concurrirían a la sesión de hoy. De manera que hoy solamente recibiremos a la Asociación de Defensores de Oficio y al Instituto de Derecho Procesal.

(Ingresan a Sala representantes de la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay)

——La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración tiene el gusto y el honor de recibir a la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay, representada por su presidenta, la doctora Adriana Berezan, y por la doctora Mónica Gaggero, quienes solicitaron audiencia. Les hicimos llegar los proyectos de ley que tenemos a consideración y que nos convocan en el día de hoy, así como los comparativos entre los proyectos consensuados originalmente y los que resultaron aprobados en la Cámara de Senadores.

SEÑORA BEREZAN (Adriana).- Realmente, tenemos que agradecerles muchísimo por recibirnos. Sabemos que ustedes están sesionando hoy en forma excepcional porque se reúnen los días miércoles.

Pedimos audiencia porque seguimos muy de cerca los dos proyectos que presentó el Poder Ejecutivo en su momento en la Cámara de Senadores: uno intermedio, que fue pensado para la vigencia del Código del Proceso Penal desde febrero de 2007 a julio, y otro, con modificaciones de fondo para el nuevo Código del Proceso Penal. Cuando nos presentamos en el Senado para hablar sobre estos dos proyectos, el senador Michelini nos informó que ya habían acordado lo que él definió como un proyecto unificado, que nosotros nunca vimos. Cuando accedimos al proyecto aprobado, realmente nos preocupó muchísimo; trataré de ser clara con respecto a los motivos.

Pido disculpas por haber pedido insistentemente a muchos de ustedes que estudiaran y revieran esta propuesta; inclusive, les enviamos algún informe que elaboramos.

El artículo 1º hace incorporaciones al artículo 266 del Código vigente, que refiere a la audiencia de formalización; una vez que el ministerio público concluye su etapa de investigación, decide formalizar al juez la solicitud de promover un juicio o proceso penal contra una persona.

El artículo original tiene cuatro puntos, y la propuesta de reforma incorpora dos. Uno de ellos, establece plazos para la circunstancia de que la persona imputada no esté

detenida. Obviamente, en ese caso, debe haber un plazo para que se formalice la audiencia. Esto se establece en el 266.5.

El otro punto se incorpora en el 266.6. Voy a ser muy breve con relación a este punto, porque en el artículo 2º del proyecto se vuelve a hacer referencia a este artículo de la ley. Aquí se establece: "En la audiencia de formalización se escuchará a las partes y a la víctima si hubiere comparecido. En dicha audiencia el Juez resolverá […]" la admisión o el pedido de medidas cautelares. Luego refiere a lo que significa la formalización de la investigación.

Da la impresión de que lo que se pretendió introducir es una nueva audiencia de formalización.

Con respecto a la incorporación de la eventualidad de un convenio entre el Poder Judicial y los consultorios jurídicos para defender a las víctimas, previsto en el artículo 2º, voy a decir lo mismo que en el Senado: esto, para la defensa pública, es un saludo a la bandera. ¿Por qué? Porque los programas de las facultades de derecho pública y privadas no tienen previsto en sus técnicas forenses el ejercicio y la introducción de quien es casi abogado en materia penal. Debido a mi edad, antes de volver a decir esto, consulté, y sigue siendo así: las facultades de derecho no prevén que sus estudiantes casi abogados hagan práctica en materia penal: adolescentes infractores, mayores y asistencia a las víctimas. Si es una alternativa diferente al patrocinio, muy bienvenida sea, pero que nadie crea que la víctima va a terminar mejor o más asistida porque los consultorios accedan a esto; tiene que ser abogado el que le asista; por lo tanto, quien va a comparecer y a asistir a la víctima es el docente. Las facultades deberán prever qué tipos de guardias van a hacer para estar a disposición cuando una víctima diga que quiere que le atienda la técnica forense del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República o de cualquier otra universidad privada. En definitiva, les están imponiendo una carga a las universidades, que no sé si fueron consultadas.

Esperemos que la defensa pública esté a la altura y pueda seguir patrocinando a la víctima, como lo ha hecho siempre y lo hace hoy.

Luego, hay unas pequeñas modificaciones al artículo 127 que no hacen a la sustancia porque mantienen absolutamente todo.

El artículo 160 es una copia casi idéntica del Código de Proceso Penal vigente con vacancia; se cambia "podrá" por "deberán", que no hace a la sustancia de la norma.

Después, ya entramos en terrenos discutibles. El artículo 224 del Código vigente -me refiero al futuro Código, que para mí está vigente con vacancia- es el que determina los requisitos para disponer la prisión preventiva, prevista en la Sección III del Capítulo II, y dice así: "Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera elementos de convicción suficientes […]" -reitero: si hubiera elementos de convicción suficientes- "[…] para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación, o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad".

La redacción que ustedes sugieren cambia radicalmente esta propuesta y, además, nos embarca en un terreno tremendamente peligroso. Dice así: "(Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse […]". Lo que acá se está pretendiendo es, prácticamente, dictar una sentencia definitiva. Se confunde el concepto de semiplena prueba, y aquí lo que no se prevé, y eventualmente habría que

disponer, es una prueba acotada a los elementos que determinarían por sí o por no la prisión preventiva. Pero no solo piden la semiplena prueba, sino "semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado": esto es el corazón de lo que uno resuelve en un proceso penal; uno hace prueba para determinar la existencia del hecho y la participación del imputado. No son elementos que se valoran ni siquiera hoy, en un proceso mixto, a los efectos de determinar la prisión preventiva. La prisión preventiva se acota en relación al sujeto y, eventualmente, al hecho en cuanto a eso. ¿Qué es la prisión preventiva? Es una medida cautelar, que significa que la persona debe estar privada de libertad mientras se desarrolla el proceso. ¿Para qué? Para evitar que destruya prueba, que se fugue, que oculte elementos probatorios o que hostigue a la víctima y a los testigos. Esa es la razón única jurídica de la existencia de la prisión preventiva como medida cautelar. Aquí se exige la semiplena prueba del hecho y de la participación. Entonces, esto, de quedar así, va a generar a nivel del proceso penal, a partir de 2017, un gran problema, porque los defensores nos vamos a negar rotundamente a que el fiscal desarrolle prueba en relación al hecho, porque la audiencia de formalización no es la audiencia del juicio principal. Cuando el fiscal me pida la prisión preventiva y me diga que lo hace porque el imputado cometió el delito, le voy a decir: "Puede ser"; cuando me diga que lo hace porque es culpable, le voy a decir: "Puede ser", porque yo no tengo sentencia de condena. Ahora, si me dice que no tiene trabajo, que tiene una planilla de antecedentes, por ejemplo, de un delito de violencia doméstica, por lo que es presumible que si no lo someto a prisión preventiva pueda ir a hostigar a la víctima, no preciso mucha prueba, porque lo tengo a la vista.

Entonces, este artículo -se lo dejo a los juristas y a los académicos- es un peligro. Así como está, ha convertido totalmente la prisión preventiva y, de mantenerse, esta semiplena prueba, nunca puede ser en relación a "la existencia del hecho y de la participación del imputado". Debería ajustarse la redacción en cuanto a probar sustantiva, sustancial, preliminar y simplemente los elementos de la prisión preventiva.

El *nomen iuris* del artículo 268 del Código vigente con vacancia -que está en el Capítulo II, "Audiencias", del Título I del Libro II- es "Audiencia preliminar". En el proyecto hay una disposición que dice que todas las referencias a la audiencia preliminar deberán entenderse realizadas a la audiencia de formalización. ¿Qué es la audiencia preliminar o de formalización? Es la audiencia del primer contacto que tienen la fiscalía, la defensa y el imputado frente a un juez, que no va a saber absolutamente nada de lo que se va a tratar, a los efectos de informarle cuál es la realidad y la razón por la que se está pidiendo esa audiencia. El artículo vigente dice: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de este Código" -el artículo 134 refiere a que las audiencias serán presididas por el tribunal, y que a ellas comparecerán la parte con su asistente letrado, el fiscal, y que será el juez quien dirija el proceso-, "la audiencia preliminar será presidida por el tribunal y a ella deberán comparecer el fiscal y el imputado asistido por su defensor". Si el imputado no hubiera designado defensor, el tribunal le indicará que lo haga antes de comenzar la audiencia, bajo apercibimiento de tener por designado el defensor público; y algo que es muy importante: la víctima será citada a esa audiencia; su asistencia y participación serán facultativas, pero de participar, deberá tener asistencia letrada -quiero que recordemos bien quiénes van a la audiencia de formalización-, y continúa diciendo que cuando la víctima sea citada a declarar como testigo, obviamente, se la tratará como testigo. El artículo propuesto dice cómo arrancamos con la audiencia, cómo arrancamos con el nuevo proceso revolucionario acusatorio oral y público: "Desde la notificación del auto que admite la solicitud fiscal de formalización de la investigación, el ministerio público tendrá un plazo de treinta días, perentorio o improrrogable, para deducir acusación o

solicitar el sobreseimiento.- Si se solicitara el sobreseimiento será aplicable lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 132 de este Código".

Señores: nos han destruido la audiencia de formalización. Nosotros, que lo vimos y lo revisamos, entendemos que esto fue el producto de ese proyecto unificado. Estos artículos venían en el proyecto previsto para regir entre febrero y julio de 2017 que, de alguna manera, era la adecuación a la Ley N° 15.032 al actual proceso penal; era introducirnos, lentamente, en la oralidad. Se plantea que desde la acusación y la notificación del auto que admite -no sé cuál es el auto que admite- la solicitud fiscal, el fiscal tenga un plazo de treinta días; pues bien, lo tiene hoy. En el proceso de hoy, escrito, concluida la etapa de manifiesto -si hubiera habido prueba, hay que alegar, pero supongamos que es un proceso sencillo-, el juez le da traslado al ministerio público, el que tendrá treinta días para que exprese su acusación y, después, le da treinta días más a la defensa para que conteste. En la realidad actual, la defensa puede tener quince días más y, encima, puede abrir el juicio a prueba, posibilidad que no tiene hoy el fiscal.

Entonces, esto es absolutamente contradictorio con toda la estructura del proceso penal. Al desaparecer el elemento básico de la audiencia de formalización, no existe esa audiencia de formalización que, además, después tiene un desarrollo fundamental, que también tocaron. Entonces, como Asociación, lo único que sugeriría es eliminar -porque no encontramos otra palabra- esta propuesta de acusación o de sobreseimiento del artículo 268, porque no tiene acomodo.

Con la misma cabeza del artículo 268, el artículo 269 vigente habla del desarrollo de la audiencia. Nos dice a todos los operadores del sistema judicial que, a partir del 17 de julio de 2017, todos vamos a hacer lo mismo cualquiera sea el lugar donde el proceso se desarrolle. Dice que el juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios, conforme a lo previsto. Después, le dará la palabra al fiscal, quien expondrá las razones por las que solicitó la formalización. El fiscal relatará los hechos, expresará la participación que atribuye al imputado, propondrá la calificación jurídica, ofrecerá los medios de prueba y solicitará al tribunal la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias.

Y aquí hay una frase que voy a leer detenidamente: "[…] podrá pedir además que se siga el proceso extraordinario". Es una frase que habría que hacer desaparecer porque también hay una propuesta de sustituir el proceso extraordinario por el proceso abreviado. Pero acá hay un elemento a tener en cuenta -dije hoy que tuvieran presente que la víctima va a ser citada a la audiencia de formalización, y si quiere ser parte del proceso, debe tener asistencia letrada- que en esta audiencia de formalización "[…] el juez dará la palabra a la víctima, si esta participara de la audiencia, para que por intermedio del letrado que la asista se refiera a los hechos, formule la calificación jurídica con indicación de las normales legales aplicables, ofrezca las pruebas que no hubiere ofrecido el fiscal y solicite las medidas cautelares de contenido patrimonial que considere pertinentes. La intervención de la víctima será facultativa.- […] Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden. En todo momento el juez podrá formular las preguntas aclaratorias o ampliatorias […].- Tras la declaración del imputado se le dará la palabra a su defensor para que formule los descargos, ofrezca los medios de prueba […] y conteste el pedido fiscal o de la víctima de medidas cautelares, en su caso. […]".

El punto 269.6 dice: "Oídas las partes el juez resolverá de inmediato las siguientes cuestiones:- a) la admisión de la solicitud fiscal de la formalización de la investigación", y dice el efecto que tiene: "La formalización de la investigación aparejará la sujeción del imputado al proceso y, cuando se produzca en causa en la que pueda recaer pena de

penitenciaría, tendrá el efecto previsto en el artículo 80 de la Constitución de la República". Esto quiere decir que nunca se lo podrá someter a proceso sino imponiéndosele la medida cautelar de privación de libertad. Y continúa hablando de la vía procesal a seguir en el caso, los obstáculos formales al desarrollo del debate que ya hubiesen sido señalados por las partes o advertidos de oficio por el juez, y del pedido de medidas cautelares.

También dice: "Si el imputado se encontrare detenido […], el juez tiene que dictar esta resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes […]".

Creo que aquí está la madre de todos los problemas.

En el Senado se nos informó que uno de los grandes problemas que tenía la reforma del proceso penal a regir -además de varios a nivel costo-, era el de la doble magistratura, que es lo que dice el artículo 269.7: si el juez dispone la prisión preventiva, declina ante otro de similar categoría para que siga con el juicio. Se nos dijo que la propuesta del proceso intermedio era eliminar la doble magistratura o la doble instancia, que no es instancia sino magistratura. Por supuesto, eso no lo vamos a compartir nunca porque es la crítica mayor que ha recibido el Estado uruguayo desde la Corte Interamericana: que el mismo juez que resuelve la prisión preventiva sea el mismo juez de condena. Si es una razón de costos, cada uno sabrá, desde su ámbito, asumir los riesgos y las consecuencias de una medida así.

Con el señor diputado Pasquet hemos discutido durante años en la comisión de reforma que supo integrar en representación del Colegio de Abogados cómo resolvíamos que el mismo juez que disponía la prisión preventiva no fuera el juez de condena: simplemente no creando otra escala en los jueces, sino de estructura y de diagramación de los turnos. Habrá que prever que, habiendo determinado número de turnos de jueces para actuar en la audiencia de formalización, y al haber otros que no van a trabajar en lo inmediato, sino a los que se les va a delegar la audiencia del juicio, creemos que no era tanto más el número de jueces que se precisaban.

Todo esto se ha convertido en un artículo de este proyecto, que dice: "(Traslado de la acusación).- Deducida acusación por parte del ministerio público, se conferirá traslado al defensor.

El defensor deberá evacuarlo en un plazo de treinta días, perentorio o improrrogable.

Si hubiere varios enjuiciados con diversos defensores, el plazo para evacuar el traslado será común a todos ellos".

Esta es la realidad del proceso penal hoy, en el Uruguay; no es la realidad de lo que eventualmente va a ser el nuevo proceso penal. ¿Dónde está la audiencia de formalización? ¿En qué momento la víctima va a comparecer a decir: "Yo voy a comparecer como parte asistida de Fulano de Tal; no estoy de acuerdo con la calificación del delito que hace el ministerio público; no fue un atentado violento al pudor, fue una violación; ofrezco prueba de esto; quiero medidas cautelares"? ¿Dónde está? ¿Dónde quedó? Literalmente, desapareció.

Yo no legislo, pero tengo el deber de advertir que de permanecer estos artículos en la nueva estructura del proceso penal, no piensen que va a entrar a funcionar el 16 de julio de 2017, porque va a ser inaplicable, ya que se reitera en varios artículos la audiencia de formalización y esta desapareció.

Nos parece que, como primera medida, los numerales 1 a 6 del artículo 269 vigentes permanezcan. No va a pasar nada, no se va a caer la república.

El punto 269.7 va a ser un tema de discusión política, porque es el de la doble magistratura. El 269.8 no tiene ningún obstáculo.

El artículo 270, que es la continuación de esa audiencia de formalización, puede darse porque, en la complejidad de la prueba, el juez puede entender que no se puede diligenciar toda en el momento o que las partes no tengan todas las pruebas para ofrecer en ese momento. Si es así, el juez va a determinar -por decirlo desde el punto de vista civil- el objeto del proceso, va a decir cuáles son las pruebas que va a recoger, y les va a decir: "Nos vemos tal día a tal hora para diligenciar toda esa prueba"

Esa prueba es la que está prevista en el artículo 270 vigente, cuyo *nomen iuris es* "Audiencia complementaria". En el proyecto que tienen en discusión, el artículo 270 se llama: "Audiencia de juicio"; si la sustancia está bien desarrollada, el nombre puede no implicar un problema, pero el artículo 270 dice que si la prueba no hubiera podido diligenciarse en su totalidad en la audiencia preliminar, se citará a las partes, y que la audiencia se puede prorrogar de oficio para que las partes puedan proponer nuevas pruebas.

El artículo 270.1 -que está en discusión de la Comisión- dice: "Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo" -parecería que es por escrito: las partes no se verían las caras- "el tribunal admitirá los medios de prueba propuestos y dispondrá su diligenciamiento en los casos que correspondan, rechazando aquellos manifiestamente innecesarios, inadmisibles o inconducentes".

Y en el 270.2 se expresa: "La prueba ofrecida será recibida en audiencia" -acá nos enderezamos-, "a la que serán citadas las partes y la víctima si hubiere comparecido […]. Dicha audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días, desde recibida la contestación o vencido el plazo para hacerlo". Más adelante dice que: "Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio": esto es idéntico a lo que dice el artículo 270.2 original.

El artículo 270.3 dice:

"El Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de hechos nuevos que no hubieren sido mencionados en aquella y que resulten relevantes para la calificación legal.

En tal caso, se hará conocer al imputado los nuevos hechos que se le atribuyen y el juez dará vista a la defensa quien tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas, otorgándole un plazo de tres días.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal podrá suspender la misma por un plazo de hasta quince días […].

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación".

Creo que la consecuencia de esto, desde el origen, es el traslado de la acusación con plazo de treinta días. Entonces, se mezcló o se adaptó el artículo 270 vigente -como audiencia complementaria, cuyo *nomen iuris* es "Audiencia de juicio"- al proceso actual y a lo que eventualmente va a ser el proceso oral. No arriesgamos una opinión en cuanto a cómo se puede acomodar esto, pero si se está de acuerdo con que la audiencia de formalización debe existir -en no más del 20% o del 40% de los casos va a haber una audiencia de juicio-, esto debería ser subsanado, porque es absolutamente contradictorio con que se diga: "Recibida la contestación de la acusación o vencido el plazo para hacerlo". El fiscal, en la audiencia de formalización, es el que me va a decir que está imputando a fulano por la comisión de tal delito contra mengano, como víctima, y que está ofreciendo la prueba. Y no me lo va a decir dentro de treinta días sino en ese

momento, porque ya voy a tener elementos para estar de acuerdo o en desacuerdo y, a su vez, ofrecer pruebas. Entonces, me lo dirá *in voce* y en presencia del juez, que controla la prueba. Quizás el fiscal pida una prueba y yo pida la misma. Entonces el juez me indicará que no puedo pedirla, porque ya lo hizo el fiscal; en todo caso, cuando alegue podré sacar lo que quiera -lo que me sirva o no me sirva- de esa prueba a mi sustento, cuando conteste la acusación en forma verbal.

Después hay alguna modificación puntual. El artículo 270.8 actual dice: "Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro de los quince días siguientes". Esta previsión -tal como está redactada- también fue un tema de discusión. La mayoría de los delitos se cometen todos los días y los jueces tienen la experticia como para fundamentar en audiencia, hacer un relevamiento de los elementos de prueba, analizarlos y, sosteniendo esa prueba, dictar su sentencia de condena. Pero si el proceso fuera de gran complejidad, el juez podrá tener convicción *a priori* en cuanto al fallo -es decir, qué tipo de condena establecer, qué pena y por qué delito- pero podríamos dar el plazo a la fundamentación para que pudiera manejarse con la prueba. No olvidemos que a nivel del Poder Judicial el proyecto para la recepción de las audiencias se llama Audire. Quiere decir que las audiencias se van a recibir en forma de registro oral -que no se hará a mano, como aquí lo hacen los taquígrafos, sino que será grabado- y allí mismo le voy a decir a quien maneje el sistema que marque en el interrogatorio el comienzo y el fin de determinado testimonio; de lo contrario, si yo -juez- quisiera recrear determinado momento, capaz que tendría que ponerme unos auriculares y escuchar un proceso de cuatro o cinco horas, porque prácticamente no va a haber papeles. Podrá haber algunos documentos públicos en papel, una pericia, etcétera, pero todo lo demás va a ser oral y se va a rescatar un resumen de la audiencia. Adviértase que hay procesos complejos -especialmente en ilícitos de índole económico, delitos contra la administración pública, etcétera- que, además de la intervención del perito, requieren la lectura de documentos públicos. Esa fue la razón por la que pensamos que los jueces debían tener un plazo extra para fundamentar la sentencia.

En el artículo 271.1, "Resoluciones dictadas en audiencia", al venirse acotando en función al proceso intermedio, también adecuaron la referencia del artículo en relación a las resoluciones; esto habrá que estudiarlo en su momento.

Ingresando en el Título II del Capítulo II, "Del Proceso Extraordinario en Materia de Crímenes y Delitos", el artículo 272 preveía un proceso de naturaleza abreviada, pensado especialmente para nuestra realidad actual. Nosotros decimos que con la misma prueba y con los mismos elementos que hoy se manejan cuando el ministerio público redacta ante el juez una vista fiscal solicitando el procesamiento de alguien -lo único que se agrega al expediente es la planilla de antecedentes prontuariales y algún informe de balística que se repite cuatro, cinco o seis veces y una va desesperada pensando que hay algo nuevo-, al año y medio se presenta una acusación y se dicta una sentencia de condena. Entonces, en ese proceso abreviado -respetando el plazo constitucional con una persona privada de libertad, cuya situación debe resolverse en las primeras cuarenta y ocho horas-, si tenemos toda la prueba hoy, en lugar de resolver la prisión preventiva, ¿por qué no podemos desarrollar un proceso oral en cuarenta y ocho horas para que, eventualmente, se dicte una sentencia de condena? Ese proceso abreviado tenía una particularidad: desarrollaba prueba. Para dictar sentencia el juez necesita analizar la prueba. Eso fue sustituido por el proceso abreviado y en relación a esto no vamos a opinar si es mejor o peor: fue una decisión y una propuesta del ministerio público que se acogió por parte del Poder Ejecutivo, y como tal la vamos a respetar. Pero para nosotros, defensores, y en relación a quienes patrocinamos, realmente nos genera preocupación en exceso.

Este proceso abreviado se podrá aplicar a delitos que tengan pena mínima no superior a seis años. En ese sentido, tenemos un espectro enorme, porque la pena mínima de la rapiña simple son cuatro años; la rapiña agravada, cinco años y cuatro meses; o sea que pueden entrar estos y varios otros delitos. Para su aplicación le exigen al imputado que sepa a cabalidad los hechos que se le imputan y que acepte su responsabilidad -esto es, en forma encubierta, una confesión- y como premio el fiscal puede reducir la solicitud de la pena hasta en un tercio. Yo me sigo preguntando -porque tuve que volver a estudiar esto- qué pasa cuando esa pena pedida por el Ministerio Público está por debajo del mínimo legal previsto en el Código Penal: ¿es pena legal? El Código Penal establece que la pena de prisión será de un mínimo de tres meses a un máximo de dos años y veinticuatro meses y que la de penitenciaría será de un mínimo de dos años a un máximo de treinta. Si por el tipo de delito y la concesión que le hace el fiscal al imputado la pena está por debajo del mínimo legal a mí, como defensora, me va a encantar. El gran problema es cuando tengamos otros imputados, que hay muchos, y uno diga: "Usted pruebe que yo estuve en una rapiña, porque yo no fui; fue el Toto que usa el mismo sombrero que yo". Y pueden pasar dos cosas: que realmente haya sido el Toto y que el imputado sea absuelto, o que su compañero, que lo estaba esperando en la esquina, haya dicho: "Yo agarro viaje" y termine con una pena por debajo del mínimo. Entonces, aparece el Toto, le hacen juicio y lo condenan a siete años frente al mismo hecho. Nosotros no tenemos problemas; nos vamos a hacer cargo, pero son realidades que después van a saltar. En esto también tenemos a un invitado importante, que es la publicidad, la participación de los medios, y uno tiene el deber moral de dar explicaciones a la sociedad, y vamos a tener que salir a darlas -no nos vamos a poder quedar encerraditos en el cubículo que hoy usamos para la recepción de declaraciones-, en primer lugar, al imputado, a la víctima y a todos los partícipes indirectos, que son sus respectivas familias.

Para mí, lo más grave de este proceso abreviado es que no hay desarrollo de prueba. El juez no va a ver nada; simplemente va a controlar más o menos la legalidad de que el delito tenga una pena mínima que no supere los seis años. Entonces, al individuo se le va a preguntar si sabe lo que le está imputando el fiscal. Y las partes preguntarán a cuántos años se le va a condenar. El juez responderá, tres años y medio, y dictará una sentencia de condena en contradicción a las propias definiciones que tiene este Código como, por ejemplo, el artículo 119, que es la forma y el contenido de la sentencia.

Hay un principio que no debe perderse en el derecho, y mucho menos en el sistema de justicia, que es el principio de congruencia. Si yo digo esto y pruebo esto, la sentencia va por esto y no puedo ir por donde el juez presuma que pudo haber ido. Esos dos artículos con este proceso abreviado en el que no hay desarrollo de prueba, van a decir al juez que los puede obviar porque, de lo contrario, no sé cómo va a dictar sentencia ya que, en definitiva, este proceso abreviado termina siendo un acuerdo de partes. Reitero: la Asociación de Defensores de Oficio no le hace objeciones como proceso en sí mismo, sino que nos parece que la manga de este proceso es mucho más amplia que aquel abreviado que habíamos previsto para las primeras cuarenta y ocho horas.

En el Código Penal se dice que el juez, en la misma audiencia, dictará sentencia la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el ministerio público. Este es el principio de base en el derecho procesal penal. Luego se dice que el límite de la sentencia en el monto de la pena, lo pone el fiscal; salvo que sea una pena absurdamente ilegal, el juez deberá ajustarla a lo previsto en la ley.

Como hemos visto hoy, el artículo 5º del proyecto de ley dice que deberán extenderse todas las referencias de la audiencia preliminar a la audiencia de formalización.

En cuanto al acuerdo reparatorio como vía alternativa de resolución del conflicto, no podemos decir que estemos en desacuerdo; todo lo contrario. Acá me corresponden las generales de la ley por haber participado en la comisión que presentó el proyecto de ley original y que se aprobó en la Cámara de Senadores el 14 de diciembre de 2014. Esta iniciativa fue muy discutida y la comisión en su momento no dejó de lado los acuerdos reparatorios como vía alternativa porque daban trabajo. Lo discutimos mucho porque quienes formábamos parte de aquella comisión, éramos todos operadores del sistema procesal penal vigente. Nos parecía que para esta realidad de país era mejor dar pasos más cortos, pero firmes que muy largos, pero en el aire. Yo sigo sin saber si estamos preparados como sociedad para aceptar acuerdos reparatorios como vía alternativa; la suspensión condicional del proceso estaría más acorde. Cuando digo acuerdo reparatorio es entre la víctima y el victimario; no creo que las víctimas acepten muchos acuerdos reparatorios con los victimarios. De todos modos, es una apuesta, hay que hacerlo, pero habría que fortalecer algunos institutos que le imponen al Poder Judicial un registro de acuerdos no alcanzados, la suspensión del proceso, la procedencia, pena mínima de tres años y el procedimiento.

Los efectos del procedimiento de la suspensión son los mismos que la suspensión condicional de la pena. Son muy buenos pues extinguen el delito. Quiere decir que el imputado pasa a tener calidad de primario, lo que es bueno. También se impone al Poder Judicial lo que refiere a la carga, los acuerdos reparatorios, la oportunidad, el cumplimiento de los acuerdos reparatorios que controlará el ministerio público. No quisiera extenderme más en este aspecto porque querría considerar el proyecto de libertades que, en el acuerdo reparatorio, se habla de la suspensión como extinción de penas.

Esto es lo más grueso de la reforma de fondo.

En cuanto al otro proyecto, levanta varios artículos de la libertad condicional. Acá hay aspectos que nos preocupan mucho.

El artículo 1º dice: "El beneficio de la libertad provisional, condicional o anticipada no será de aplicación en caso de reiteración, reincidencia o habitualidad […]". Aquí entramos en la gran discusión del derecho sustantivo. Se confunde lo que es reincidencia con reiteración, y no es lo mismo. El Código Penal habla de la reiteración.

Por ejemplo, un individuo comete un delito el 1º de enero de 2014; hoy, a 23 de agosto de 2016, todavía no tiene sentencia de condena -esto pasa muchas veces-, comete otro en julio de 2014, para el que sí tiene sentencia, y comete otro delito en agosto de 2015. En relación a esa comisión de delitos, según el Código, no excediendo el número de tres, ese señor es reiterante. Eso tiene como consecuencia inmediata una realidad procesal: a esa persona se le dicta sentencia de condenas parciales y en cada una se le aplica un monto de pena y, después, se unifica, se hace un proceso, donde lo único que se dice es la pena total. Es decir, se fija la pena más grave y, sobre ella, se puede aumentar hasta la mitad o los dos tercios. Hay algunos parámetros del Código del Proceso Penal que hay que respetar, pero se dicta una sentencia única.

Los presos tienen muy claro esto y dicen: "Yo soy primario, estoy en una sentencia de unificación, por un cúmulo…". Y, uno que lo mira de afuera, responde que sí, porque de todos los procesos se le dictó una única condena. Esa es la reiteración. Se trata de alguien que comete delito en determinadas etapas procesales.

Otra cosa es la reincidencia. Si dictada una sentencia de condena, comete otro delito dentro de los cinco años, es una agravante y se modifica la pena. Inclusive puede ser reincidente en relación a un cúmulo. Si yo tengo una sentencia ejecutoriada de unificación hoy y el individuo comete un delito mañana, cuando el fiscal le pida la pena va a calificar esto como agravante. Los efectos son distintos.

No sé qué quisieron hacer. Se trata de razones políticas distintas por las cuales uno quiere limitar la excarcelación provisional.

Lo otro que es muy grave es que cuando se dice que a un reincidente o a un reiterante no se le va a conceder la libertad provisional, se le está diciendo que no va a poder cumplir anticipadamente la pena. Si por esas características el individuo no tiene derecho a salir en libertad provisional una vez cumplida la medida cautelar, cuando a una persona de estas características lo sometamos a la prisión preventiva, le estaremos diciendo: "Nos vemos cuando se te venza la pena que algún día te van a imponer", porque no le puedo pedir la excarcelación provisional y tampoco la libertad anticipada. Entonces, en este sentido, como Estado y sociedad, estamos cambiando el rumbo. Eso es lo que hoy le estaremos diciendo a alguien -puede pasarle a cualquiera en nuestro ámbito, a un conocido- que hurtó un par de championes o que cometió cualquier otro hurto tonto hace tres años y que no tiene sentencia de condena. También puede suceder que se haya ido a vivir al interior, que haya cambiado el domicilio -el juicio no se puede hacer, porque el Juez no lo encontró-, que haya mediado un libramiento u opere la prescripción, y cometa otro delito. Entonces, si esto sucede, le decimos: "Esta vez no vas a salir en libertad hasta que tengas el día exacto del vencimiento de la pena".

Esto nos preocupa porque, además, tiene un efecto inevitable, ya que las cárceles son lo que son y están como están, aunque la Constitución dice que no deberán ser lugares de malos tratos, inhumanos y degradantes, y que deberán ser lugares de resocialización y rehabilitación. Me consta que en el Instituto Nacional de Rehabilitación se están haciendo todos los esfuerzos, pero si no hay plata, no hay plata, y las cárceles están pasando por situaciones de crisis. Por supuesto, compartimos la preocupación del doctor Petit con respecto a las muertes. Esto todavía no se sabe -seguramente, ustedes están al tanto de que nuestros presos tienen televisión y acceden a los diarios-, pero el día que se sepa, tendrá un efecto inmediato en el ánimo de los que están adentro. Por lo tanto, esto nos preocupa, como así también lo establecido con respecto a la limitación a las libertades.

Hay otro instituto: el de la habitualidad. Confieso que hace treinta años y medio que soy defensora pública, y veinticinco años y seis meses que soy defensora penal. ¿Saben cuántas declaraciones de habitualidad tuve en mi vida? Cero. La declaración de habitualidad se lleva a cabo por las particularidades del individuo que comete, respecto del mismo bien jurídico tutelado, un delito tras otro -estaríamos hablando de los reincidentes, de los que tienen procesos de unificación de dieciséis o dieciocho causas-, pero nunca supe que un ministerio público pidiera la declaración de habitualidad, que tiene un efecto sustantivo, como la aplicación de medidas eliminativas.

Por lo tanto, este instituto no se usa -no sé por qué, aunque a nuestros patrocinados les debe parecer bien-, aunque tiene que ver con una expresión manifiesta del hábito de delinquir. De todos modos, como ya dije, yo nunca vi que se aplicara en ninguna de sus dos formas, la preceptiva y la facultativa. Como dije, este instituto tiene como consecuencia la imposición de medidas eliminativas, que nuevamente están vigentes; estuvieron muertas un tiempo, y ahora están otra vez vigentes.

El artículo 2º del proyecto refiere a la sustitución de las penas privativas de libertad por la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva. Nosotros interpretamos que lo que

establece este artículo es lo que en el derecho penal se conoce como subrogados a la forma de cumplir la pena, la que se puede cumplir en libertad o en privación de libertad.

En el artículo 3º otra vez se vuelve a separar al país entre Montevideo y el interior, ya que la libertad vigilada será controlada por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, (OSLA) que funciona solamente en Montevideo y el área metropolitana. Por lo tanto, a las personas que sean condenadas a equis pena, por ejemplo, en Rivera, el juez no les podrá conceder el beneficio de la libertad vigilada, porque no tendrán quién las controle. Además, hay otro problema, y que no es menor, ya que en el artículo 9º del proyecto se establece que la persona a la que se le decrete la pena sustitutiva de libertad vigilada -creo que aquí hay errores conceptuales, a los que me voy a referir más adelante- debe residir en un lugar en el que sea posible que la OSLA pueda realizar la supervisión correspondiente. Por lo tanto, si una persona comete un delito en Rivera, tendrá que mudarse a la Ciudad de la Costa o a Montevideo para acceder al beneficio de la libertad vigilada y para que la OSLA le pueda hacer un programa de trabajo incorporándola a un proyecto para, por ejemplo, no seguir consumiendo drogas.

En realidad, en algunos lugares del interior todavía funcionan los patronatos, y lo hacen muy bien, pero lo que conocimos como el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados desapareció; ahora tiene otro nombre y otra función, pero se debe tener en cuenta que la gente delinque en todo el país, y que tiene derecho a recibir los beneficios que se establecen en el Código en todo el país. Pero si le digo a una persona que cometió un delito en Bella Unión que para acceder al beneficio de la libertad vigilada tiene que constituir domicilio en un lugar en el que la OSLA lo pueda controlar, *a priori* le estoy diciendo que debe cumplir la condena en la cárcel. Digo estas cosas porque creo que tengo el deber de advertirlas.

Por otro lado, quiero referirme a la forma como se expresan estos institutos.

Los jueces condenan a penas: la pena de prisión, la pena de penitenciaría o la de inhabilitación, tal como dice el Código Penal. Sin embargo, el artículo 8º del proyecto dice: "Al imponer la pena de libertad vigilada […]" Esto es contradictorio en sí mismo, porque, como dije, los jueces imponen una pena de prisión o de penitenciaría, equivalente a tanto tiempo y, en este caso, concederían el beneficio de cumplirla sometido al régimen de libertad vigilada. Es lo mismo que se hace actualmente cuando los jueces condenan a una pena de prisión y conceden el beneficio -que también está previsto- de la suspensión condicional de la pena. Es como decir: "Se va a ir en libertad, y si cumple determinados propósitos, al final de la etapa" -en el caso de la suspensión- "se extinguirá el delito".

Asimismo, el artículo 9º dice: "Al decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada […]"; como dije, esa pena no se impone. Por lo tanto, creo que habría que adecuar la redacción y decir: "Al decretar -o disponer- la condena, el juez podrá conceder el beneficio de cumplirla en libertad vigilada o en libertad intensiva"

Por otra parte, se hace referencia a la aplicación de la libertad condicional, y en uno de sus artículos se prevé que será de aplicación inmediata. En ese sentido, a partir del artículo 13 se recogen los artículos del nuevo Código del Proceso Penal relativos al trámite de la libertad condicional -artículo 296-, y el artículo 297, que refiere a la impugnación.

El artículo 16 refiere a la reiteración, y realmente me sorprende la innovación, ya que dice: "Se entiende por tal, el acto de cometer un nuevo delito en el país o fuera de él, antes de obtener sentencia condenatoria por la comisión de un delito anterior […]". Hasta acá está bien, y mucho mejor de lo que intenté explicar anteriormente, pero luego hay una coma, y continúa: "estando en uso del beneficio de cualquier régimen de libertad".

Esto me sorprendió profundamente. ¿Qué se quiere decir con esto? ¿Acaso las personas que no se encuentren en régimen de libertad no son reiterantes a los ojos del artículo 64 del Código Penal? En realidad -comparto mi ignorancia-, no sé qué se quiso indicar, porque la Comisión no realizó un análisis sobre este artículo.

Por otra parte, se hace referencia al cumplimiento de la pena por parte del extranjero, y el artículo 18.1 del proyecto dice: "En el caso de extranjeros no residentes, bastará la caución juratoria para el otorgamiento de la autorización para salir del país en forma definitiva, no siendo necesaria la presentación del inculpado a los efectos del cierre de la causa". En realidad, esto ya está previsto, porque el literal i) del artículo 288 del Código del Proceso Penal hace referencia a la autorización de la salida del país del penado, y el artículo 248 habla del juez del proceso que autoriza la salida del excarcelado provisionalmente. Sin embargo, aquí se dice que no será necesaria la presentación del inculpado a los efectos del cierre de la causa. Que alguien me explique qué quiere decir esto.

No está previsto el juicio en rebeldía. Si bien la defensa del imputado es su representante, no es su sustituto en el proceso. Hay algunos actos procesales -lo dice el Código y eso no se modificó- que se tienen que notificar personalmente, por ejemplo la sentencia de condena. Se notifica a la defensa, pero también al condenado, que es el directamente involucrado. ¿Qué quiere decir "no siendo necesaria la presentación del inculpado a los efectos del cierre de la causa"? El cierre de la causa, para mis patrocinados, es el "cúmplase", o sea la fecha de vencimiento de su pena. Técnicamente, el cierre de la causa ocurre cuando, agotadas todas las instancias procesales, el juez hace un examen del expediente y, en función de quien haya dado la libertad, lo eleva en consulta a la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de que el último interviniente en el proceso controle también esa etapa. Luego se archiva, se oficia, se comunica a la Corte Electoral, al Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, eventualmente al Banco de Previsión Social por alguna suspensión de pensión, y al organismo del que pudo haber sido dependiente ese funcionario para que se agregue al sumario o a la investigación administrativa. Ese es el cierre de causa: cuando el expediente tiene un sello, lo atan y va al archivo. Esto no sé qué quiere decir. Yo como defensora pública no quiero continuar un proceso si no sé si mi asistido está vivo y ubicable. Es más, si me mandan los cúmulos de alguien cuya última actuación fue en 2013 o 2014 para que yo lo acepte, primero tengo que ubicarlo. Si no cometió más delitos y no sé dónde está, por ética profesional tengo el deber de informarle lo que se está haciendo con respecto a él. Que lo citen, que lo ubiquen, que libren una orden de detención; no me importa. Yo tengo que saber si está vivo, porque nos ha pasado que están muertos. ¿Qué quiere decir "no siendo necesaria su presentación"? Si lo que se busca es sacarse de arriba a los extranjeros, bárbaro, pero demos alguna otra alternativa para que ese proceso sea lo más transparente posible y para que, a su vez, la persona tenga cómo enterarse de si en el Uruguay se la condenó y si deberá cumplir condena en su país de origen.

El artículo 19 dice que las normas son de aplicación inmediata. La libertad condicional es algo muy serio. La Defensoría Pública de Ejecución Penal debe tener en estos momentos, en Montevideo, entre catorce mil y quince mil causas para tramitar libertad condicionada. Se calcula que en los juzgados de ejecución hay unas dieciocho mil o diecinueve mil; esto lo hablamos el otro día con una ministra del tribunal. No nos dieron tiempo para prepararnos para los efectos en lo inmediato. Hablamos con el doctor Pérez Manrique sobre buscar alguna estrategia para no violar la norma que dice que a los diez días de ejecutoriada la sentencia debemos tramitar la libertad condicional. Cuando participamos de la redacción de toda ejecución -esto es responsabilidad de los abogados que formamos parte del proceso penal- no hacemos entender a la persona que una vez

que sale en libertad provisional no debe olvidarse de su causa ni desaparecer, porque sigue teniendo una causa abierta. Entonces aparece gente cuatro o cinco años después con una orden de detención porque cambió de domicilio. Dice: "Yo ya cumplí", pero no cumplió. Entonces, las libertades provisionales se han convertido en un gran tornado. Hablamos con el doctor Pérez Manrique para ver si podemos instrumentar alguna visita de expedientes o algo para prepararnos, porque esto va a generar un búmeran.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Con referencia a la modificación general del Código del Proceso Penal ustedes harían cuestión central en la desaparición de la audiencia preliminar. Diría que esto -para reintepretarlo y traducirlo a términos de jerga común- sería como mantener la vigencia de la Ley N 15.032, el viejo Código del Proceso Penal, porque en definitiva estamos en una suerte de proceso más comprimido, pero bajo la vieja mecánica de la acusación por treinta días y el traslado de la defensa por términos idénticos, y estamos eliminando la oralidad. En estos términos, ustedes tendrían como visión jurídica mantener la redacción de la Ley Nº 19.923. Creo que este es un detalle central, no mínimo, amén de otras críticas que hemos recibido sobre la propia audiencia de formalización con la ausencia de representante legal, de letrado patrocinante, en el proceso abreviado.

SEÑORA BEREZAN (Adriana).- Yo puedo compartir la crítica pero también puedo decir que, como para el proceso abreviado el individuo tiene que estar detenido y eventualmente ir a la audiencia con el juez, es impensable en la mecánica -y lo dicen los artículos que por suerte no se han tocado- que lo pueda hacer sin asistencia letrada. Al principio, cuando se habla del imputado, se menciona la asistencia letrada. O sea que no podría hacer nada sin el fiscal, sin asistencia letrada. No está escrito; yo comparto con el señor diputado que lo que está escrito no genera dudas. De lo contrario, tenemos que recurrir a normas de interpretación. Yo prefiero que digan que en ese proceso abreviado no se puede hacer nada sin la participación de asistencia letrada, sin defensa, porque es lo mínimo. Al comparecer a una audiencia en un proceso abreviado, el juez lo primero que le va a peguntar al imputado, conforme al artículo 134, es dónde está su abogado, porque sin asistencia letrada no puede concurrir. El juez tiene que controlar la garantía de la comparecencia del imputado con asistencia letrada. Comparto que sería mejor que se pusiera la palabra "asistido".

Prefiero que los artículos 268 y 269 queden como están. Reitero: la víctima hoy no tiene dónde comparecer. Obviamente, hay que hacerle algún ajuste de redacción al artículo 269, al no haber un proceso abreviado, y al artículo 270, que es el de la audiencia de juicio, también, porque mantiene la tónica del proceso actual, de la contestación-traslado. Si no, vamos a hacer una enorme inversión para seguir escribiendo. Quizás esa sea la definición política: hacer una inversión enorme para seguir como estamos.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Entonces, entiendo que ustedes sugerirían que en el caso del proceso abreviado, ante el beneficio de la reducción eventual de pena por confesión, habría que topear, no pasando por debajo del mínimo legal previsto.

Estamos hablando de la libertad provisional. El beneficio de libertad provisional, condicional y anticipada que se negaría en la vía de los hechos a determinados delitos no es al cúmulo, a la totalidad. En los distintos literales del artículo 1º están mencionados cuáles serían los delitos que no estarían gozando del beneficio de la libertad provisional, condicional y anticipada. ¿La objeción es también respecto de estos delitos? *A priori* parecería que el delito de hurto podría ser eliminado de este artículo porque sería el más flagrante y habría una dureza muy grande en la posibilidad de eliminar la libertad en cualquiera de sus modalidades para una cuestión de bajo monto que ocasiona daños de baja incidencia económica.

SEÑORA BEREZAN (Adriana).- La enumeración que figura en estos artículos -dejemos de lado el secuestro, la extorsión, los delitos previstos en la Ley N° 14.294 y los delitos de lesa humanidad- representa el 80% de los delitos que se cometen en este país: el hurto especialmente agravado -simplemente porque se cometió de noche o porque eran un menor y un mayor; puede ser el hurto de un par de championes- ; la rapiña, que es el delito de todos los días, y las lesiones. Con respecto a este último punto, se determina: "Lesiones graves, únicamente cuando la lesión ponga en peligro la vida de la persona ofendida". Yo diría que la mayoría de las lesiones ponen en peligro la vida. Es distinto el tiempo de curación al peligro de vida. Esto tiene como consecuencia el agravante de la pena.

Acá estamos incursionando en una materia del derecho penal de fondo, que de alguna manera tiene que ver con la política criminal que un país lleva adelante: qué estamos penalizando y a quiénes estamos juzgando. Cuando uno somete un individuo a proceso porque lo encuentra responsable de un hecho ilícito, le acota la pena con todas sus agravantes y atenuantes. En mi país se dice: "Señor: usted va a cumplir esta pena privado de libertad". Es decir que yo ya condené a esa persona y le dije cuánto y dónde. Sin embargo, pareciera que la condena se sigue corriendo en el decurso de esa privación de libertad, en la estigmatización social, y seguimos y seguimos. Yo hablé muy groseramente de este punto en la comisión de la Cámara de Senadores. Dije: si queremos imponer la cadena perpetua, digámoslo y pongámosla.

Los institutos de libertades se crean para compensar la mano persecutoria del Estado; de lo contrario, no existirían. ¿Por qué existen las libertades? Porque se apuesta a que un individuo después de que comete un delito y de que es sometido a determinadas pautas, se va a resocializar, a rehabilitar, va a formar parte de nuestra sociedad y no seguiremos teniendo los parias que tenemos hoy. Debemos tener en cuenta que ya sea por los beneficios de las libertades o porque cumplió la pena, el individuo un día va a salir.

Entonces, esto no pasa por la libertad; pasa por cómo salen. Eso es lo que nos preocupa. No sé qué tanto forman parte de esto, nada más ni nada menos que las autoridades del Instituto Nacional de Rehabilitación, que son las que ya no saben cómo hacer para lograr un mínimo de rehabilitación en el sistema penitenciario.

Se pretende imponer más mano dura en lo que tiene que ver con las libertades. Voy a decir algo que tal vez parezca tonto -tengo derecho a hacerlo porque hago ejecución penal; hace años que veo a los presos- : la posibilidad de excarcelar motiva. Yo a priori les digo: "Mire Fulano: si usted quiere salir en libertad, acá tiene que ser visible; deje de ser invisible y de estar tapado hasta la cabeza. Además, barra la planchada, porque si lo hace alguien lo va a ver y va a decir: 'Este barre la planchada y no le pagan nada. Vamos a llamarlo y darle una comisión'. Trate de aprender a leer y escribir. Cuando vea un lío en un lado, corra para el otro; déjese de hacerse supermán salvando a los débiles". A veces, ese individuo obtiene una comisión o, por lo menos, mantiene buena conducta y colabora porque tiene la expectativa y la esperanza de que quizás le den la libertad anticipada. Pero ¿qué le queda al individuo que entra al sistema sabiendo que no va a salir hasta el 28 de abril del 2028? Lo pregunto desde el punto de vista humano, no legal. ¿Qué le queda a esa persona? Esos son los que nos dicen: "¡Total! Una más…". El proceso penal somete a una pena, pero el individuo sigue pensando, sigue siendo un ser humano, tiene familia, tiene vínculos, se arrepiente, llora, sufre. Entonces, no le podemos sacar ese mínimo de esperanza. Hoy en día las libertades tienen una tranca fantástica. Puede estar todo bien y que el fiscal de Corte diga que no le da la libertad a alguien que por ley podría obtenerla.

Me preocupa el hecho de generar tantas normas con efecto negativo.

Actualmente, en el sistema penitenciario hay diez mil personas privadas de libertad, de las que trabajan mil o dos mil. Entonces, más allá de los delitos, es lo que se dice a través de los delitos. Obviamente, nuestros patrocinados entrarán y no saldrán más hasta el día que tengan fecha de vencimiento de pena, porque los hurtos y las rapiñas suceden todos los días. Por tanto, reitero, esto no pasa tanto por el delito, sino por lo que se quiere decir.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- ¿El efecto que usted señala no se vería compensado a través de los mecanismos establecidos en los artículos 3º y 4º del proyecto, es decir, de la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva? ¿No podrían actuar como válvulas de escape ante la anulación de las libertades anticipada, condicional y provisional?

SEÑORA BEREZAN (Adriana).- Si se trata de reincidentes o reiterantes, la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva no se aplican. Esos son beneficios para primarios.

Hoy en día, al primario se lo somete a un proceso sin prisión. Por el nuevo código, se lo podrá someter a un proceso, obviamente sin imponerle una medida cautelar de privación de libertad; se le impone cualquier otra medida alternativa. Actualmente, por ser primario, al final del proceso se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la pena. Quiere decir que, cumplido determinado tiempo, extingue el delito; es decir que vuelve a ser primario. En el nuevo proceso penal está previsto el beneficio de la suspensión condicional de la pena. O sea que el que nunca entró al sistema penitenciario, no va a entrar porque le estoy diciendo: "Te portaste bien. Si te seguís portando bien, cumplida esta etapa de vigilancia, el delito desaparecerá".

La libertad vigilada no tiene el beneficio de la extensión más que de la pena, pero se le va a imponer a primarios; de lo contrario, no tendría sentido. Por eso digo que mejoramos arriba o empeoramos abajo. Esto está solo pensado para primarios. Es más: creo que está pensado para no seguir engrosando las cárceles.

(Interrupción del señor representante Abdala)

——¿Saben cuál es el problema? Siguen delinquiendo los que ya delinquieron y, lamentablemente, delinquen nuevos. El efecto está ahí. No creo que sea un efecto tan notorio.

(Diálogos)

SEÑOR PASQUET (Ope).- Agradezco a quienes nos visitan por la exposición que han hecho, que va a ser muy útil para analizar estos textos.

Me voy a referir exclusivamente al artículo 1º del proyecto sobre régimen de libertad anticipada y penas sustitutivas a la privación de libertad.

El artículo 1º establece: "El beneficio de libertad provisional, condicional y anticipada no será de aplicación en caso de reiteración, reincidencia, o habitualidad, indistintamente, en los siguientes delitos […]". Luego, se enumeran distintos delitos en literales que van desde la a) hasta la k).

La disposición juega de la siguiente manera: cuando se hayan cometido algunos de los delitos establecidos y los agentes de las conductas sean reiterantes, reincidentes o habituales, no se podrá otorgar la libertad provisional, condicional ni anticipada. Yo me voy a referir a la provisional.

En función de las penas previstas para estos delitos en las disposiciones legales pertinentes, puede haber casos en los cuales al reiterante se le impute, por ejemplo, un delito de hurto agravado, y el fiscal considere pertinente castigarlo con una pena de

prisión. Supongamos que en el primer hurto pidió ocho meses, el proceso sigue en trámite, y en el segundo hurto pide veinte o veinticuatro meses; aclaro que estamos siempre dentro de la pena de prisión. De acuerdo con este artículo del proyecto de ley que estamos considerando, en ese caso el juez no podría otorgar la libertad provisional. Entiendo que eso es inconstitucional, porque el artículo 27 de la Constitución determina que en cualquier causa en la que no haya de recaer pena de penitenciaría el juez podrá disponer la excarcelación provisional del imputado.

Entonces, a mi criterio esto es claramente inconstitucional en cuanto se refiere a la libertad provisional. Ahora bien, para medir el alcance o la magnitud que puede tener esto, me gustaría que las doctoras defensoras públicas que nos visitan nos dijeran si en la práctica puede darse este caso que yo preveo como una posibilidad, es decir, que a quien comete un delito de este tipo, si es reiterante, la pena que se le pide sea de prisión. ¿O en todos estos casos, si es reiterante, siempre le van a pedir pena de penitenciaría? Hablamos de hurtos, lesiones, suministro -previsto en la Ley Nº 14.294-, es decir, hipótesis en las que me parece que cabe la pena de prisión, aún para el reiterante. Por lo tanto, si estoy razonando bien y los datos de la práctica no me desmienten, diría que esto es claramente una hipótesis de inconstitucionalidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo que hacer una apelación a la brevedad, porque tenemos un invitado esperado. La verdad es que la intervención ha sido tan calificada y frondosa, que tal vez las doctoras podrían hacernos llegar algunas apreciaciones por escrito. Seguramente, será un aporte invalorable.

SEÑORA BEREZAN (Adriana).- Quiero agradecer al doctor Pasquet porque me evitó terminar con el remate de la inconstitucionalidad. Realmente es inconstitucional prever la imposibilidad de la excarcelación provisional. Las penas no se agravan más allá de la prisión por ser reiterantes; se parte de la base de la pena mínima para ese delito. Es inconstitucional, tal como lo adelantó el señor diputado.

Con mucho gusto, haremos llegar información por escrito.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muchas gracias a ustedes por su aporte.

(Se retiran de sala las representantes de la Asociación de Defensores de Oficio del Uruguay)

(Ingresa a sala el director del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República)

——La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración da la bienvenida al doctor Alejandro Abal Oliú, director del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, a quien solicitamos viniera a darnos su punto de vista sobre los dos proyectos de ley que tenemos a estudio, uno sobre modificaciones al Código del Proceso Penal y otro relativo al régimen de libertad anticipada y penas sustitutivas a la privación de libertad.

Lo escuchamos con mucho gusto.

SEÑOR ABAL OLIÚ (Alejandro).- Muchas gracias a la Comisión por habernos convocado para tratar de aportar a la legislación concreta que tienen a consideración.

Quiero hacer tres advertencias con respecto a lo que voy a decir.

La primera de ellas es que voy a hablar a título personal y no en nombre del Instituto de Derecho Procesal, porque si bien el material que me enviaron se difundió por medios electrónicos, apenas he tenido oportunidad de conversar con alguno de los

integrantes del Instituto. Las reuniones del Instituto son los días miércoles. Desde que recibí el material a la fecha no ha habido ningún miércoles.

En segundo término, aun cuando he tenido algunos días para considerar todo este material, es muy abundante. Trabajo y tengo una familia muy grande; no tuve tiempo de hacer un estudio muy profundo.

En tercer lugar, quiero resaltar nuevamente que tanto en el proyecto del Código del Proceso Penal en sí mismo, como en estos dos que están a consideración y otro que se estudió separadamente, el Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República no ha tenido arte ni parte; nunca fue convocado como tal para colaborar en la redacción del proyecto -que llevó mucho tiempo-, ni en estos proyectos complementarios o sustitutivos que están a consideración.

Voy a referirme, en primer lugar, al proyecto que modifica disposiciones del Código del Proceso Penal ya aprobado. Tendría mucho para decir, pero trataré de ser lo más breve posible. Como se advierte muy fácilmente respecto a las modificaciones previstas para el proceso ordinario, en el artículo 266.5 se establece que para cuando no haya imputados detenidos habrá un plazo de hasta veinte días para la audiencia de formalización, hecho que no estaba previsto y parece muy adecuado.

En el artículo 266.6 se regula mejor la audiencia de formalización, antes llamada audiencia preliminar. Hay que tener presente que el artículo 5º de este proyecto establece que toda vez que en el Código se haga referencia a la audiencia preliminar debe entenderse que se refiere a la audiencia de formalización o de juicio. Me parece que sería muy sencillo que alguien se tomara el trabajo de revisar todo el Código y cambiar los nombres como correspondan, en lugar de poner un artículo como este. Parecería que esto es algo un poco impropio.

Es muy correcto que en la audiencia se suprima el interrogatorio al imputado, que era un vestigio inquisitivo que estaba quedando en el proceso. Me parece muy bien que se pueda hacer una acusación escrita, con un plazo de treinta días y, luego, una contestación de igual plazo.

Asimismo, la audiencia de prueba aparece muy razonablemente regulada en el artículo 270. Sin embargo, no me explico que no exista una instancia dentro de estas audiencias en las cuales se declare cuál es el objeto concreto del proceso y cuál es el objeto de la prueba en el proceso concreto. Esto se hace, por ejemplo, en la audiencia preliminar del juicio ordinario previsto en el CGP y es de buena técnica legislativa; sin embargo, esa declaración no aparece regulada en ningún lugar.

Tampoco creo que se regule bien la admisión de la provisión de los medios de prueba, porque no se dice que hay que hacer un control de los requisitos formales; no se dice que hay que controlar la admisibilidad en sentido estricto; no se dice que hay que controlar la ausencia, por lo menos, de manifiesta impertinencia de los medios de prueba propuestos. En cambio, se habla del control de necesariedad que, con franqueza, es un control que implica forzosamente prejuzgamiento; esto lo estoy diciendo a título personal, pero es algo que creemos todos. Decir que es innecesario un medio de prueba es notoriamente un prejuzgamiento de que está probado el hecho al cual se refiere ese medio de prueba. Hay coincidencia general en la doctrina en cuanto a que esto debería eliminarse del CGP, y es una lástima que aparezca nuevamente acá.

No aparece el control de admisibilidad en sentido estricto; no aparece el control de requisitos procesales formales, no aparece el control de la ausencia de una manifiesta impertinencia; y, en cambio, aparece este control de la necesariedad, que deberían considerar la posibilidad de eliminar.

Ahora voy a ir a lo que es quizás más grave, por ser defectuoso. ¿Qué es lo más grave? Ni en el Código ni en estos proyectos se prevé absolutamente nada respecto a cómo va a ser la prueba que va a tomar en cuenta el juez para disponer medidas cautelares -en particular, la prisión preventiva, dado que es la más grave, pero también para las demás- ; no se prevé absolutamente ninguna instancia y no hay ninguna disposición que refiera a ello. Es más: en el proyecto sustitutivo que se aprobó en el Senado aparece por primera vez, en el artículo 224, que para disponer la prisión preventiva, que es la medida cautelar más grave, es necesario que exista semiplena prueba de la participación del imputado en la comisión de ese delito. Y esto está bien; lo que pasa es que la semiplena prueba corresponde no solo a la prisión preventiva, sino a todas las medidas cautelares. No puede haber una medida cautelar de ninguna especie que no esté apoyada por lo menos en lo que llaman habitualmente elementos de convicción suficientes o semiplena prueba. La Constitución refiere solo a la prisión preventiva porque cuando se aprobó, hace ya más un siglo y medio, la única medida cautelar -que, además, no se sabía mucho qué era- prevista en el proceso penal era la prisión, pero todas las medidas cautelares requieren semiplena prueba.

Pero además de que no se menciona que las demás medidas cautelares también requieren semiplena prueba o elementos de convicción suficientes de que la persona participó en la comisión del delito, en ningún lugar se habla de cómo se reúne esa prueba. Y no es menor; tengan presente que el fiscal, durante la investigación preliminar, podría reunir elementos probatorios, pero hay un artículo del Código que, con mucha razón, dice que eso no puede de ninguna manera manejarse luego en el proceso penal. Es decir, para lo único que sirve eso es para permitirle al fiscal adquirir la convicción de que debe iniciar un proceso penal. Si declaró un testigo, eso para el juicio penal es cero; si se hizo una pericia, eso para el juicio penal es cero; sin embargo, cuando llega el momento de pedir medidas cautelares, al comienzo del proceso penal -el fiscal las va a pedir-, se dice que el juez tiene que resolver, y aún más: que si es prisión preventiva, debe haber semiplena prueba. Y ¿de dónde sale la semiplena prueba? De la investigación preliminar no puede salir, salvo que excepcionalmente un juez hubiera intervenido en alguna de las actuaciones que hubieran debido realizarse durante la investigación preliminar, cosa que -reitero- es extremadamente excepcional.

De manera que hay una imprevisión muy importante. Creo que debería establecerse que toda medida cautelar requiere elementos de convicción suficientes de que la persona participó en la comisión de un delito, medida cautelar que se disponga durante la investigación preliminar, porque les recuerdo que hay cuatro medidas cautelares que se pueden disponer durante la investigación preliminar, una incluso bastante grave, que es el retiro de los documentos que permiten a la persona salir del país; es decir, es prácticamente una prohibición de salir del país.

No puede ser que el fiscal le diga al juez que quiere que le prohíba a Fulano salir del país y que cuando el juez le pregunte por qué, el fiscal le diga: "Porque me tiene que creer", porque no hay prueba. Y mucho peor aún sería que empezara el juicio, el fiscal le pidiera al juez la prisión preventiva del imputado, el arresto domiciliario o alguna otra medida cautelar menor, y el juez le tuviera que decir: "¿Cómo sé yo que la persona participó en la comisión de un delito? ¿Cómo sé que, además, su libertad genera un peligro para la víctima, para la sociedad o para el ocultamiento de pruebas o que hay presunción de que el imputado se va a fugar? ¿Cómo puedo saberlo si usted no me aporta pruebas?".

Entonces, la sugerencia es que se intercale, en esas disposiciones referidas al comienzo del proceso penal, una disposición que diga algo así como que en ocasión de esa solicitud del fiscal, este deberá proponer las pruebas que quiere aportar para

demostrar esos elementos de convicción suficientes -si son documentales, basta con presentarlas- ; y el juez debería diligenciarlas enseguida, porque no puede resolverse sobre la prisión preventiva ni sobre nada sin esas pruebas. Y si las medidas cautelares -esas cuatro que se pueden pedir- se pidieron en la etapa de la investigación preliminar, también el fiscal debería aportarle al juez, en el momento en que lo pide, alguna prueba de que existe alguna participación razonable de la persona en la comisión del delito y no obligar al juez a que pase por la palabra del fiscal, lo que sería una barbaridad.

Es curioso porque en ocasión de alguna intervención por estas cuestiones del Código del Proceso Penal, yo dije que no nos preocupáramos mucho por la regulación de la prisión preventiva y demás medidas cautelares porque nunca un juez iba a poder decretarlas -con el proceso como está previsto-, porque nunca iba a tener prueba para poder hacerlo, salvo que las decretara después de la audiencia de prueba o algo por el estilo. Es muy grave, pero es solucionable. No he tenido tiempo de proponer una redacción concreta, pero lo que digo es algo más que razonable; incluso, en más de una oportunidad lo hemos hablado con colegas en el Instituto y estamos todos de acuerdo en que es algo muy grave y muy solucionable.

SEÑOR PASQUET (Ope).- El artículo 269 del Código del Proceso Penal que va a empezar a regir el año que viene establecía la audiencia preliminar, en la cual el juez consideraba el pedido de formalización, formulado antes de la audiencia por el fiscal, atendía allí una serie de cuestiones establecidas en los distintos párrafos de dicho artículo y, a continuación, como se dice en el 269.8, "[…] el juez se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba". Es decir que en esa misma audiencia preliminar se diligenciaba la prueba de la que tendría que surgir el respaldo probatorio para que el fiscal pidiera las medidas cautelares que quisiera pedir, inclusive, para tener por probada la existencia del hecho que justifique el desarrollo del proceso.

Quiere decir que en esa audiencia preliminar se recibía prueba y, a partir de allí, se hacía lugar a la formalización o no, y se adoptaban medidas cautelares. Al haber suprimido esa audiencia preliminar e ir a esta audiencia de formalización de contenido mínimo, se piden la formalización y las medidas cautelares y no se diligencia prueba alguna. Eso va a quedar todo para después, para lo que se llama audiencia de juicio, pero no la tenemos al principio.

SEÑOR ABAL OLIÚ (Alejandro).- La lectura de la disposición original puede hacerse, quizás, como la propone el doctor Pasquet pero no es como habitualmente se entendía. De todas maneras, es muy cierto lo que dice el diputado en cuanto a que el problema se plantea con el texto nuevo que se propone y para corregirlo es que estamos trabajando.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- ¿No se soluciona esto, en parte, con esta innovación que viene en la versión que aprobó el Senado, en cuanto a la referencia de la semiplena prueba asociada a las medidas cautelares y, particularmente, a la prisión preventiva?

Entiendo la objeción u observación central en cuanto a la cuestión de la prueba y a los elementos de convicción asociados a la solicitud de la medida cautelar. Pero por otro lado, advierto que el artículo 224, precisamente innova en eso, es decir, en la referencia a la semiplena prueba y a los elementos de convicción a los efectos de proceder a la prisión preventiva. Advierto una suerte de contradicción que seguramente tiene que ver con algún elemento o con alguna falla de interpretación que estoy teniendo; por eso quiero consultarlo.

SEÑOR ABAL OLIÚ (Alejandro).- En realidad, lo de la semiplena prueba lo incluyeron porque se lo pedí a un senador; le planteé que era necesario incluirlo en algún lugar y lo entendió. Insistí en que fuera para todas las medidas cautelares, pero como venía enrabado con el artículo constitucional, que se refiere nada más que a la prisión preventiva, lo pusieron solamente para la prisión preventiva. Ahí dice que se requiere semiplena prueba, pero no dice cómo se recoge, cómo se presenta ni cómo se diligencia, cómo se propone.

Dice que el juez no puede disponer la prisión preventiva -no dice nada de las demás- sin semiplena prueba. ¿De dónde saca la semiplena prueba? En la práctica puede ser que se termine haciendo alguna cosa que no está prevista, pero parece mucho más razonable que se prevea de antemano, sobre todo en la nueva formulación de estas disposiciones, que hay alguna instancia en la cual se debe diligenciar algún tipo de prueba antes de disponer la prisión preventiva en particular e, inclusive, la formalización -aunque eso es más discutible-, pero por lo menos las medidas cautelares.

La prisión preventiva aparece en el Código -no en los textos nuevos, sino en los originales- como un remedio para asegurar a la víctima, para asegurar al imputado y para dar seguridad a la sociedad. En los tres casos estamos hablando de cosas que no tienen que ver con una medida cautelar procesal.

No se puede disponer la prisión preventiva para asegurar a la víctima. Podrá disponerse la prisión preventiva porque, por ejemplo, el individuo se puede fugar o puede destruir pruebas. Para asegurar a la víctima hay otras medidas, que son de índole administrativa; eso me parece indiscutible.

En cuanto a asegurar al imputado, es como en las películas del lejano oeste, cuando el *sheriff* metía preso al presunto culpable para que no lo lincharan. Eso debería borrarse del Código. Entiendo la idea, pero la verdad es que no me imagino que se disponga la prisión preventiva, razonablemente, para asegurar que la persona no sea linchada. En todo caso, la llevarán a la comisaría, le ofrecerán guardia policial o algo por el estilo, pero no la van a meter presa para que no la linchen. Es muy raro.

Y para la seguridad de la sociedad está la pena. Precisamente, el Código trata de evitar las penas anticipadas. ¿Por qué? Porque lo prohíbe el artículo 12 de la Constitución muy claramente, aunque no se respetó durante décadas. Además, lo prohíbe el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de la Naciones Unidas de 1969, este último con mucha claridad.

Además, creo que la seguridad de la sociedad se va a ver preservada igual. Porque ¿cuándo hay peligro para la sociedad? Cuando se trata de delitos graves y, en ese caso, lo más seguro es que la persona sea recluida en prisión preventiva. ¿Por qué? Nada más que por el peligro de fuga o de destrucción de las pruebas. Sugeriría que revisaran eso y por lo menos que saquen la posibilidad de que se disponga la prisión preventiva para asegurar a la víctima y, sobre todo, para preservar la seguridad del imputado. Es demasiado chocante.

Ya que estoy hablando del Código un defecto muy importante es que el mismo juez sea el que dispone las medidas cautelares y también el que juzga. Esto es lo más defectuoso del Código. El profesor Julio Maier decía que más valía que hubiera un juez de instrucción y uno plenario que un único juez que hiciera todo, aunque no hubiera fiscal, aunque el fiscal no tuviera la misión que se propone que tenga en función del nuevo Código, que está muy bien. ¿Por qué? Porque el juez que dispone medidas cautelares groseramente prejuzga sobre el fondo del asunto y eso, después, pesa.

Yo fui fiscal penal durante tres años y conocí bastante de cerca lo que pasaba y cómo trabaja la cabeza de un juez y la de un fiscal en estas cosas. Si uno pide la prisión de alguien y el juez la decreta, por más buena voluntad que ponga, inconscientemente es muy difícil que no tenga una pequeña inclinación por condenarlo. Inclusive, he visto cosas groseras en el mismo sentido.

¿Cómo se soluciona? Basta con que se destinen dos, o quizás tres, jueces de Montevideo en materia penal para que desempeñen el papel de juez de garantía. Y, en el interior, que es donde es más grave la situación, prácticamente en todas las capitales y ciudades importantes hay por lo menos dos jueces letrados; hay algún lugar donde hay uno solo, pero son casos excepcionalísimos. Si hay dos jueces letrados, uno que se ocupe de la materia penal, aduanera, etcétera y, el otro, que se ocupe de lo civil, de familia y demás. Entonces, el juez de garantía será el que se ocupe de la materia de familia, civil y menores, y el otro juez será el juez penal de plenario. Eso no tiene ninguna dificultad, no requiere ningún costo presupuestal, es fácil de instrumentar. Sugiero que lo piensen, porque realmente es esencial tratar de que no sea el juez que dispone las medidas cautelares el que juzgue. Adviértase que eso es importante: quizás a los jueces les cueste mucho admitirlo, pero es la verdad. Tal vez alguno de ustedes comparta por experiencia propia esto que estoy diciendo.

En cuanto al proceso abreviado, la regulación parece muy correcta. No obstante, creo que debería dejarse constancia en el sentido de que la actuación del imputado, en especial cuando llega al acuerdo con el fiscal acerca del proceso abreviado, debería ser con la asistencia de un defensor, de un abogado patrocinante. Supongo que la integrante de la defensoría de oficio, quien compareció con anterioridad en la Comisión, ya habrá insistido en esto; por lo tanto, no me voy a detener para defender algo que seguramente ha sido largamente fundamentado.

Por otra parte, en un artículo se establece que el juez no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el ministerio público. Eso está bien, pero su inclusión está de más porque en el nuevo proceso hay una regla general en tal sentido. El juez no puede aplicar una pena superior a la solicitada por el ministerio público; entonces, incluir esta indicación podría llevar a que se dude en el sentido de si estamos cambiando la regla general. Yo eliminaría esto.

En el artículo 272 hay otro aspecto que me deja dudas; no sé si se trata de un error. Concretamente dice: "Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos cuya tipificación por el ministerio público dé lugar a la aplicación de una pena mínima no superior a seis años de penitenciaría". Tal como está redactado este artículo, cubre prácticamente todos los delitos; salvo dos o tres, todos tienen una pena mínima que no es superior a seis años de penitenciaría. Para mí que aquí se quiere decir algo diferente, porque para significar que se puede aplicar en todos los delitos, no habría que manifestar nada; casi todos los delitos tienen una pena mínima inferior a seis años de penitenciaría. Entonces, hay algo que no está bien redactado. Creo que la idea no está bien trasmitida. Me da la impresión de que lo que se quiso decir es que no tengan una pena máxima superior a seis años.

Con respecto a la mediación extraprocesal, me parece exagerada la discrecionalidad que tiene el fiscal para evaluar cuando se trata -como dice el texto- de "conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad como para formalizar la acción penal", porque prácticamente importa el ejercicio del principio de oportunidad sin límite alguno. Basta que el fiscal diga eso, sin necesidad de acreditarlo, para que esté ejerciendo el principio de oportunidad, pero sin ninguno de los límites que establece el Código.

En los casos de mediación extraprocesal, el Poder Judicial no tiene competencia en la resolución del caso. El juez no va a resolver nada; ni siquiera tiene que homologar el eventual acuerdo, porque en ningún lado se dice nada al respecto. De allí se deduce que el Poder Judicial no resolvería el caso; entonces, se debería agregar algo con respecto a que debe homologar el acuerdo o eliminarse lo relativo a que debe resolver el caso: creo que se debería tomar alguna de esas posiciones.

Por otra parte, no advierto para qué sirve el registro que se menciona en el artículo 382.5. Capaz que tiene sentido, pero lo veo como un innecesario ejercicio de burocracia, porque se puede buscar información por otro lado, sin necesidad de que se lleve un registro.

(Interrupciones)

——Me parece que no se puede poner una disposición en el Código con fines estadísticos. Si en el Código del Proceso Penal se establece que se va a registrar eso, también habría que registrar las condenas, las privaciones de libertad bajo título de prisión preventiva y una cantidad de cosas más.

Por otra parte, como dice el artículo 382.6, no advierto por qué las partes del proceso restaurativo están eximidas de concurrir con asistencia letrada, con el defensor.

En cuanto a la suspensión condicional del proceso, al final del artículo 383 se expresa: "La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello". Yo me pregunto: ¿cuándo no existe interés público en la persecución? Si no hay interés público, no debería existir el delito. Me parece que esta es una fórmula que no acierta a trasmitir lo que se quiere porque si no existe interés público en la persecución de un hecho -no del hecho concreto, sino en general, como está definido-, eliminemos el delito. Por tanto, sugeriría que se revisara la fórmula final de este artículo.

En cuanto a los supuestos acuerdos reparatorios previstos en el literal c) del artículo 386 -es una de las cosas que se pueden proponer cuando se suspende condicionalmente el proceso-, creo que no se deslindan de los acuerdos a los que luego refiere el artículo 393. ¿Son lo mismo? Si es así, hay que tener presente que las consecuencias de la suspensión del proceso -para utilizar la expresión que se emplea en el proyecto de ley- y los acuerdos reparatorios tienen efectos distintos, según el artículo 397. Entonces, hay unos acuerdos reparatorios que tienen un efecto en un caso y uno distinto en otro, pero no está claro qué tienen de diferente, cuándo es uno y cuándo es otro; quizás habría que unificar todo esto. No he tenido tiempo de estudiarlo a fondo, pero creo que debería prestarse atención a ese respecto.

Quisiera pasar ahora al segundo proyecto en consideración relativo al régimen de libertad anticipada y penas sustitutivas a la privación de libertad. Sería altamente ventajoso que los institutos comprometidos en el proyecto se incorporen al Código del Proceso Penal o al Código Penal. Originariamente, el proyecto anterior venía como un proyecto de ley paralelo al código, pero en el Senado se incorporó todo al Código del Proceso Penal. Desde el punto de vista de la técnica legislativa parecería inadecuado no integrar el texto de la nueva norma a estos códigos. La razón por la cual se podría hacer una ley separada es para respetar la numeración de los artículos y los comentarios referidos a esa numeración que ha hecho la doctrina o la jurisprudencia a lo largo del tiempo, pero acá no hay doctrina ni jurisprudencia. Todavía nadie escribió nada sobre el nuevo Código del Proceso Penal o si se escribió no ha sido publicado; y obviamente aún no hay ninguna sentencia. De manera que no hay ningún inconveniente en integrar esta norma en el Código del Proceso Penal y en el Código Penal.

Es cierto de que hay voluntad de que esta norma entre en vigencia antes que el Código del Proceso Penal, pero eso no es obstáculo, en la medida en que al final del proyecto de ley se puede establecer que tales artículos entrarán en vigencia antes que el resto del cuerpo normativo. Por tanto, exhortaría a hacer un esfuerzo para integrar estas disposiciones al texto del Código del Proceso Penal y al Código Penal.

El Capítulo I refiere a la limitación de la libertad provisional, condicional y anticipada. En los supuestos que indica el artículo 1º, al excluir la posibilidad de que se disponga el beneficio de la libertad provisional, sin indicarlo expresamente se está suponiendo que en esos once casos siempre, en forma preceptiva, se debe disponer la prisión preventiva. Eso es necesariamente así. Entiendo que con tal temperamento se está contradiciendo manifiestamente un principio cardinal del nuevo Código del Proceso Penal, que recoge el mandato constitucional de los artículos 12 y 72, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, etcétera, y que está claramente consagrado en su artículo 223, que establece: "En ningún caso la prisión preventiva será de aplicación preceptiva". Para que pueda disponerse la prisión preventiva debe haber, por un lado, semiplena prueba de que la persona participó en el delito y, por otro, elementos de convicción suficientes que hagan presumir que intentará fugarse, ocultarse, entorpecer de cualquier manera la investigación, o que sea necesario tomar medidas para la seguridad de la víctima, la sociedad o del propio imputado. Sin embargo, tal como está redactado el artículo 1º se está diciendo que si se procesa por algunos de estos once delitos, no es necesario que existan elementos de convicción suficientes. Basta con que el procesamiento sea por esos once delitos para disponer la prisión preventiva. Si se dice que no se podrá disponer nunca la libertad provisional, se está presuponiendo que en todos esos casos se dispuso la prisión preventiva. Entonces, será preceptiva y eso contradice toda la filosofía del Código.

Por otro lado, aun si prescindimos de eso, al excluir en el artículo 1º la posibilidad de un cese de la prisión preventiva, también se está violando el Pacto de San José de Costa Rica. Ustedes recordarán que no hace mucho tiempo se planteó un juicio en el cual Uruguay salió mal parado porque, precisamente, se estaba extendiendo en demasía una prisión preventiva. ¿Qué pasaría si se extiende demasiado una prisión preventiva? Se violaría el Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución.

Además, se incurre en situaciones absurdas. ¿Qué pasa si alguien que fue puesto en prisión preventiva por algunos de estos once delitos, todavía no fue condenado -cualesquiera sean las circunstancias- y ya cumplió en prisión preventiva todo el tiempo que presumiblemente tendría su condena? ¿Igual lo dejamos en prisión preventiva porque no puede cesar? Mucho peor todavía: ¿qué pasa si alguien es absuelto en primera instancia y el fiscal apela? No puede ser liberado. ¿Qué pasa si, conforme a los criterios del artículo 228 del Código del Proceso Penal, esta persona debería ser puesta en libertad provisional y, sin embargo, se dice que no? Pido que presten atención a lo que he manifestado porque creo que está mal propuesta la solución en ese artículo.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Siguiendo ese razonamiento, quisiera saber cuánto incide en esa lógica, la circunstancia de que este efecto se produzca en los casos que prevé el proyecto de ley, es decir, en los casos de reincidencia, reiteración y habitualidad. Me gustaría conocer si eso en algún sentido atempera ese juicio o, eventualmente, es irrelevante desde el punto de vista de la limitación del beneficio.

SEÑOR ABAL OLIÚ (Alejandro).- La verdad es que los supuestos de reiteración, reincidencia o habitualidad son buenos elementos para presumir que la persona va a tener una pena muy alta y que va a fugarse u ocultarse. En ese sentido, en principio no es aconsejable la libertad provisional. Si procesamos a una persona imputándole delitos

en reiteración -por algunos de estos once delitos- y no se le puede liberar, según dice el texto de este artículo ¿qué pasa si el juez lo absuelve y el fiscal apela? Sigue en prisión. No creo que esta sea la intención del proyecto de ley. Me parece que habría que pensarlo un poquitito más. No he tenido tiempo de proponer fórmulas alternativas, pero destaco la inconveniencia de cómo está propuesto en este momento.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Supongamos que en algunos de estos delitos el agente es reiterante, el fiscal en algún momento deduzca acusación y pida pena de prisión y el individuo esté privado de libertad; por ejemplo, se trata de un hurto agravado y pide catorce meses de prisión. De acuerdo con este proyecto de ley, el juez ni siquiera en ese caso podría otorgar la libertad provisional con lo cual, a mi juicio, se estaría contradiciendo lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución de la República que dice que en cualquier estado de una causa en la que no haya de recaer pena de penitenciaría, el juez podrá disponer la excarcelación provisional.

SEÑOR ABAL OLIÚ (Alejandro).- Sí, estoy de acuerdo con el doctor Pasquet. El artículo 27 no es una limitación para la libertad, pero es un mandato del legislador para que en esos casos, necesariamente, permita la libertad de la persona. Si alguien es procesado por un delito que en algún momento advierte que no tendrá pena de penitenciaría, tiene derecho a que se considere su libertad provisional; se la darán o no, pero tiene derecho a que se la considere. No se puede decir que está prohibido porque contradiría el artículo 27 de la Constitución de la República, como señaló el señor diputado Pasquet.

Aunque sea algo muy menor, quisiera solicitar a los señores diputados que se elimine del Código la palabra "beneficio" de libertad condicional. No es un beneficio; esa es una expresión del siglo XIX. Es un derecho que podrá tener o no, pero si lo tiene, es un derecho. Es horrible que se diga "beneficio". Esta expresión figura en varios pasajes; sería una labor para alguien con paciencia que pudiera revisar todo el Código y borrara la palabra "beneficio" que figura en quince o veinte artículos.

Esta disposición se podría insertar perfectamente en el Código del Proceso Penal; una parte en la referida al cese de la prisión preventiva a fin de limitar el cese. Otra parte, en la libertad condicional, con la que, desde el punto de vista técnico, no tengo ningún reparo. Tal cual están las disposiciones se pueden aplicar las observaciones a la libertad provisional y no a la libertad condicional. Lo mismo sucede con la libertad anticipada. Entonces, se debería hacer una referencia a este artículo en esos tres sectores del Código.

Con respecto al capítulo sobre penas alternativas a la privación de libertad, sugiero que el título sea "De la Sustitución de la Condena a Privación de Libertad por Régimen de Libertad Vigilada o Libertad Vigilada Intensiva". El actual título parecería indicar que ahora las penas alternativas son estas y eso no es así. Por ejemplo, las penas alternativas que establece la Ley Nº 17.726 siguen vigentes, no así las medidas cautelares. Si no recuerdo mal, el artículo 7º de esa ley habla de todas las medidas cautelares alternativas; algunas no son cautelares, pero pueden ser penas alternativas. Me estoy refiriendo a las que conocemos y que no hace falta reiterar ahora.

Por otra parte, se crea la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida. En realidad, en el Código del Proceso Penal se establece que quienes deben controlar la ejecución de la pena son los jueces de primera instancia de ejecución y vigilancia. Por lo tanto, con la creación de esta Oficina, se estarán mezclando las competencias, y no sé qué aconsejar, si la eliminación de uno u otro. En realidad, el juez letrado de primera instancia de ejecución y vigilancia no se puede eliminar, pero no sé si aconsejar que se elimine dicha Oficina o que se establezcan claramente las competencias de uno y otro.

Por otro lado, considero que el artículo 7º del proyecto es excesivamente severo, ya que dice: "No podrá disponerse la libertad vigilada ni la libertad vigilada intensiva en caso de reincidencia, reiteración o habitualidad". En realidad, excluye la reincidencia o reiteración por delitos leves. Digo esto porque cuando era fiscal en el departamento de Paysandú, cada poco tiempo se producían hurtos de uso de bicicletas, y una de las personas que los llevaba a cabo era habitual, pero las usaba y las devolvía. Sin embargo, de acuerdo a lo que se establece en este proyecto, ese individuo nunca podría gozar del beneficio de la libertad bajo vigilancia, ya que el artículo 7º hace referencia a "reincidencia, reiteración o habitualidad". Por lo tanto, alguien que comete estos delitos, o hurta gallinas -que es algo común en campaña-, no podría acogerse a este beneficio. Probablemente, en mérito al principio de oportunidad, ahora el fiscal diría: "Esto no va", pero en mi época se procesaba a quien había cometido el delito aunque al otro día se fuera a pedir la libertad.

Por lo tanto, sugiero que la redacción sea la siguiente: "No podrá disponerse de la libertad vigilada ni de la libertad vigilada intensiva en caso de que la pena sea mayor a un año de prisión". Esto sería lo razonable.

Asimismo, el literal c) del artículo 10 dice: "obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine por espacio de hasta ocho horas diarias continuas." En realidad, no estoy seguro de si al redactar esta disposición se tuvo presente que la persona que va a dormir a su casa está, por lo menos, ocho horas continuas en su domicilio. Quizás esté bien establecido, pero fue lo primero que me llamó la atención, ya que es como decir: "Tenés que dormir en tu casa".

Por otro lado, no resulta claro si el juzgado competente para revocar la libertad asistida es el que impuso la condena, o el juez letrado de ejecución y vigilancia. Por lo tanto, creo que el artículo 12 debería decir cuál de los dos es el competente para revocar la condena. A mi juicio, debería ser el que la impuso, pero puede ser el otro. De todos modos, lo que quiero decir es que no está definido cuál es el competente.

Además, creo que al final del artículo 12 debería decir: "[…] Se considerará violación grave la existencia de un procesamiento posterior, no obstante lo cual se volverá al régimen de libertad asistida si la persona fuera absuelta o sobreseída". Hago esta propuesta porque si una persona que está bajo el régimen de libertad asistida es procesada y se revoca este régimen, si por alguna razón es absuelta o se clausura la causa, deberá seguir cumpliendo la pena. Por lo tanto, creo que debería preverse una medida en caso de que una persona sea procesada estando bajo libertad asistida y luego es absuelta.

Por otro lado, creo que las disposiciones del Capítulo II pueden insertarse en el nuevo Código del Proceso Penal sin ningún problema.

Asimismo, creo que la redacción del artículo 13.1 -que se incluye en el Capítulo III- debería modificarse. Actualmente dice: "La libertad condicional es un beneficio que se otorga a petición de parte o por medio de su letrado patrocinante, […]", pero yo lo redactaría de la siguiente manera: "La libertad condicional se otorga a petición del penado y de su defensor", y dejaría lo demás como está.

Por otra parte, sugiero eliminar el término "beneficio" del artículo 13.2.

La solución establecida en el artículo 14.4 me parece injusta. El artículo dice: "No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional". En realidad, me parece injusto y equivocado, ya que el procesado puede ser absuelto, o el proceso puede concluir de

alguna otra forma y sin condena. Sin embargo, con esta redacción se está privando al procesado del "beneficio" -entre comillas- de la libertad condicional. Creo que eso no puede ser definitivo, porque si el procesado es absuelto o el proceso se clausura sin condena, no habría ningún motivo para no haberle dado la libertad condicional. Por lo tanto, debería preverse alguna medida para esos casos.

SEÑOR PASQUET (Ope).- El texto dice: "[…] resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional". No se habla de procesado, sino de condenado, por lo que se parte de la base de que se impuso una condena y que está firme.

SEÑOR ABAL OLIÚ (Alejandro).- El texto que tengo a la vista dice: "No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el condenado fue procesado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional". Aquí no dice que fue condenado por la comisión de nuevo delito.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Antes decía "condenado", pero lo cambiaron en el Senado.

SEÑOR ABAL OLIÚ (Alejandro).- Creo que sería mejor que dijera "condenado"; sería mucho más lógico. En realidad, no sé por qué lo cambiaron, porque de esta forma es injusto.

Por otro lado, tengan presente que el final dice: "por la comisión de nuevo delito durante el lapso en el que estuvo en libertad provisional". Creo que lo que corresponde decir es: "durante el lapso en que no estuvo privado de la libertad", ya que el procesado puede haber estado en libertad provisional o haber sido procesado sin prisión antes de cometer el nuevo delito. Por lo tanto, habría que cambiar la última parte.

Por tanto, creo que las disposiciones del Capítulo III deben incluirse en el Código, ya que son prácticamente las mismas del Capítulo II, del Título II y el Libro III, ya que es sustituir unas por otras; inclusive, con el mismo número de los artículos. Creo que incluir estas disposiciones en el Código es lo más fácil del mundo.

En relación al Capítulo IV, "De la reiteración", eliminaría el término "beneficio" e insertaría estos dos artículos en el Código Penal. Estas disposiciones son de vigencia general y no para un caso particular.

Por último, los artículos relativos al cumplimiento de la pena por parte del extranjero, a mi juicio, deben incorporarse al Código del Proceso Penal cuando se regula la libertad provisional, la libertad condicional y la libertad anticipada.

Hay que prestar atención porque el artículo 18.2, como está redactado, parece limitar la caución juratoria solamente para el caso que prevé, cuando el código comprende otros muchos supuestos. Por eso es importante que este artículo se inserte dentro de los que refieren a las cauciones en el Código del Proceso Penal. Además, considero que debería contemplarse, con relación a estos extranjeros, el supuesto de quien fue procesado sin prisión pero con prohibición de salir del país, lo que no está previsto en la disposición tal como está redactada.

Con esto termino con lo que me propuse trasmitir a los señores diputados para colaborar, en la medida de lo posible, con alguna corrección a las disposiciones a estudio de la comisión.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Veo que en el texto que viene del Senado se propone una redacción para el artículo 266.1 del Código del Proceso Penal que elimina el inciso

segundo de este artículo. Y el inciso segundo dice que lo anterior, que es lo relativo a la formalización de la investigación, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 del código, que refiere al principio de oportunidad.

(Diálogos)

——A continuación del artículo 166 viene el artículo 224, que plantea requisitos para disponer la prisión preventiva y todo lo de la semiplena prueba. Antes del artículo 268, que refiere a la acusación o sobreseimiento, hay un párrafo suelto, sin título, que es el 266.1. Al final, "audiencia preliminar" se sustituye por "audiencia de formalización", pero a continuación no se incluye el inciso segundo del 266.1 en el Código del Proceso Penal. Y ese inciso segundo es justamente el que deja a salvo la aplicación del principio de oportunidad. Me pregunto, entonces, cuál es el alcance que a su juicio habría que asignarle a esta supresión del inciso segundo. ¿Queda en pie el artículo 100 en todos sus términos o esta supresión quiere decir algo más?

(Diálogos)

——Como sabemos, estas propuestas de modificación legislativa al Código del Proceso Penal vienen inspiradas por un propósito general de mayor severidad, por lo que no es excesivo interpretar todas estas disposiciones a partir de esa intención reiterada. Entonces, yo miro esto con precaución. Cuando veo que el artículo 2º del texto que viene del Senado, como bien decía recién el señor diputado Abdala, sustituye los artículos tales y cuales que quedarán redactados de la siguiente forma, que entre los artículos sustituidos está el 266.1 del Código del Proceso Penal y que en la nueva redacción propuesta para esa norma se suprime su inciso segundo que dice que la disposición relativa a la formalización de la investigación deberá entenderse sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad, yo pregunto al distinguido profesor que nos visita cuál es el alcance de esa supresión, si puede entenderse que recorta o afecta de alguna manera la aplicación del principio de oportunidad.

SEÑOR ABAL OLIÚ (Alejandro).- Está bien lo que plantea el señor diputado Pasquet; es una pregunta más que razonable sobre algo que no había advertido. Creo que el principio de oportunidad rige aunque no se diga, pero alguien podría malinterpretar esta eliminación -como con cierta precaución está anotando el doctor Pasquet- y entender que dicho principio ya no se debe aplicar y que hay que penar todo. Lo que sugeriría, con toda franqueza, es incluir de nuevo el inciso segundo. Se trata de una aclaración, y entiendo que por más que no esté, el principio de oportunidad rige y el fiscal no está obligado a pedir la formalización de la investigación, pero alguien puede interpretar que al eliminarse se está limitando la aplicación de ese principio. Creo que sería bueno incluirlo nuevamente; hacerlo no va a causar ningún daño y puede permitir que se entienda mejor lo que se quiere decir con la nueva redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Que en la modificación del código se haya proclamado la búsqueda de mayor severidad va de cuenta del diputado Pasquet, yo no coincido con esa afirmación ni la proclamamos en ningún momento. No me parece que ese sea el espíritu que anime esto. El cambio de un sistema inquisitorio a un sistema acusatorio no implica eso necesariamente.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- La nueva redacción de los artículos 268 y 269 que se nos propone desde la Cámara de Senadores y sustituye el título de audiencias del nuevo Código del Proceso Penal en el desarrollo de la audiencia preliminar -inclusive, al final del 269.8 se habla de lo que el doctor Abal decía respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de prueba- ¿significa de alguna manera un retroceso en el cambio de los principios del dispositivo al inquisitivo? De alguna forma estaríamos retrotrayéndonos al

viejo modelo del Código del Proceso Penal aunque más comprimido y con audiencia previa de formalización que nos lleva y retrotrae a la acusación de los treinta días y al traslado a la defensa por otro término igual. ¿La modificación no sería una suerte de híbrido que nos haga retroceder más de lo que avanzamos? ¿No deberíamos mantener el texto aprobado en la Ley N° 19.923?

SEÑOR ABAL OLIÚ (Alejandro).- Obviamente, esta es una cuestión opinable.

Eliminar el interrogatorio al presunto imputado -todavía no es nada más que un imputado por el fiscal-, me parece bien; ese interrogatorio era un resabio inquisitivo clarísimo.

Lo que se prevé ahora me parece razonable. Lo he analizado con algún compañero del Instituto -no quiero decir quiénes son porque no puedo hablar por ellos-, y están de acuerdo en que es mejor como está previsto en el proyecto modificativo que como estaba originariamente.

Está claro que esto se complementa con el proceso abreviado. Es decir: se supone que el proceso abreviado complementa la estructura más lenta que se propone para el proceso normal.

Como todo, esta cuestión es opinable, pero da la sensación de que de esta manera se va a actuar con más seguridad, de forma más razonable y, sobre todo, se va a poder cumplir. Precisamente, a uno le costaba pensar que se pudiera cumplir con la audiencia inicial tal como estaba prevista. Ahora, las instancias procesales se alargan un poco -no para el proceso abreviado, sino para el proceso normal-, pero con beneficios para las garantías del imputado.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión agradece al doctor Abal Oliú por habernos brindado su calificado punto de vista.

(Se retira de sala el director del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República)

——Si bien debemos darnos un plazo prudencial para estudiar las versiones taquigráficas de estas reuniones, tenemos que seguir avanzando en el tratamiento de este asunto. Por eso, sugiero que realicemos otra sesión extraordinaria.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Quiero recordar -y apoyar- la propuesta que formuló el diputado Darcy de los Santos la semana pasada. La idea era que hoy nos abocáramos a recibir delegaciones, tal como aconteció. Algunos de los convocados se pronunciaron por escrito, es decir que ya tenemos ese insumo. Otros desistieron o se excusaron por distintas razones.

El propósito era darnos un tiempo para analizar los comentarios y las opiniones que recibimos y tomar una decisión -la que sea- la próxima semana. El Partido Nacional está de acuerdo con ese temperamento. Si las demás bancadas coinciden, podríamos convocar una sesión extraordinaria para el miércoles que viene.

SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).- Mantenemos la propuesta que realizamos; era de orden escuchar a las delegaciones. El miércoles próximo, en régimen extraordinario, podríamos comenzar a resolver este asunto.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- El doctor Abal Oliú sugirió alguna redacción alternativa para los puntos que considera conflictivos o no adecuados a la normativa vigente. Sería muy bueno solicitarle que en esta semana nos la enviara para poder manejarla en la próxima reunión, y salvar las inconstitucionalidades que fueron mencionadas por las dos delegaciones que nos visitaron. No honraría a esta Comisión

aprobar normas de corte inconstitucional después de las advertencias que recibimos. Deberíamos tener en cuenta las sugerencias realizadas. El doctor Abal Oliú es más que calificado en este sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podemos gestionar que se nos envíen las sugerencias de modificación al texto, pero no conocemos los tiempos del doctor Abal Oliú.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Recordemos que también convocamos a la Asociación de Magistrados del Uruguay, que excusó su inasistencia argumentando que no había tenido tiempo para preparar su comparecencia. Tratándose de una delegación tan importante, creo que corresponde citarlos nuevamente para el miércoles que viene. Debemos sesionar extraordinariamente porque este tema lo justifica con holgura.

En consecuencia, propongo que para el miércoles que viene a primera hora se cite a la Asociación de Magistrados del Uruguay.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Estoy absolutamente de acuerdo. Solicito que una vez que escuchemos a los representantes de la Asociación de Magistrados del Uruguay -en función de las razones políticas que invocamos la semana pasada y que todos conocemos, pero que por supuesto no nos limitan; simplemente, reitero que el Partido Nacional está en condiciones de discutir y de votar-, pasemos a discutir estos temas, considerar los proyectos de ley y, si hay votos para aprobarlos, proceder en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, acordamos convocar a la Asociación de Magistrados del Uruguay el miércoles próximo a la hora 10.

Asimismo, en el transcurso de la semana solicitaremos al doctor Abal Oliú la redacción de eventuales modificaciones a los proyectos en consideración.

Luego de recibir a la Asociación de Magistrados del Uruguay, comenzaremos el análisis de los proyectos en consideración.

SEÑOR DE LOS SANTOS (Darcy).- En caso de que la Asociación de Magistrados del Uruguay elaborara algún material previamente a su concurrencia a la Comisión, quisiera pedirles que lo enviaran para su distribución, de manera de conocerlo con anterioridad e ir trabajando al respecto y cuando vengan puedan explicarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos de acuerdo con la sugerencia.

Se levanta la reunión.

===/